SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en su condición de padres de la menor de edad [redacted].; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Luna José Tamarez Taveras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente representada por su gerente general, [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 96-2021, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por lo señores* [redacted] *y* [redacted]*, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2020-00141, de fecha 12 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio.* ***SEGUNDO****: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ella en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1055/7/2022, de fecha 28 de julio de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto núm. 01079/2022, de fecha 8

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

de agosto de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud del accidente eléctrico que le ocasionó quemaduras de tercer grado a su hija menor de edad. Esta demanda fue declarada inadmisible por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00141, de fecha 12 de agosto del año 2020; **b)** [redacted] y [redacted], apelaron esta

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede ponderar −por su carácter perentorio− el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido, tendría por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida aduce, que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo, pues fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

distancia si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) A su vez, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil indica, que este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

6) De la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Primera Sala ha podido constatar, lo siguiente: que la parte recurrente notificó a la hoy recurrida la sentencia impugnada mediante acto núm. 179/2/2022, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2022, del ministerial [redacted], quien se trasladó a la calle general Cabral núm. 5 en la ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, lugar donde tiene su domicilio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser técnico administrativo. En ese orden, se evidencia, que los hoy recurrentes tomaron conocimiento del fallo desde que procedieron a notificar el mismo.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, durante un tiempo relativamente considerable fijó el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

8) Sin embargo, luego asumió la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[1]. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

9) En tal virtud, al haber notificado la parte recurrente la sentencia impugnada en fecha 25 de febrero de 2022, el plazo regular de 30 días debe ser aumentado en 1 día por la distancia existente de 23 kilómetros entre la ciudad de San Cristóbal (domicilio del recurrente) y el Distrito Nacional, donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia; por tanto, el término para la interposición de la vía recursiva vencía el martes 29 de marzo de 2022. Por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, pues, estos por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que estamos apoderados.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

SCJ-PS-25-0721
Exp. núm. 1530-2018-ECIV-00760 (27002834)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur)
Materia: reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 96-2021, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*